



PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00236-00

ACCIONANTE: DEUSDEDITH FRUTTO DE ÁVILA CC 22.426.843

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por que la señora: DEUSDEDITH FRUTTO DE ÁVILA CC 22.426.843, en nombre propio, en contra del JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante que, en fecha del año 2009, su cónyuge señor JAIME MIRANDA DIZ, solicitó un préstamo al señor LIBARDO CALDERÓN Representante Legal de la COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES "COOCAMIOR", por la suma de \$10.000.000,00, para ser cancelados con una libranza y también respaldados por un título valor firmado en blanco.
2. El deudor firmó una letra de cambio en blanco sin codeudores. El Representante Legal de la COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES "COOCAMIOR" señor LIBARDO CALDERÓN PACHECO por intermedio de apoderado judicial doctor HUGO A. PACHECO SOLANO, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para lo cual le endosó al cobro por la vía judicial la letra de cambio, quien presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA contra los señores JAIME MIRANDA DIZ, DEUSDEDITH EXMIR FRUTHO DE AVILA y FANNY ESTHER PARRA DE CASTRO, quienes aparecen como mis codeudores por la suma de \$26.856.000,00.
3. La demanda por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, que libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA y contra el señor JAIME MIRANDA DIZ, la suscrita y

FANNY ESTHER PARRA DE CASTRO, quienes no son cooperados de dicha Cooperativa.

4. El Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, por no tener competencia para seguir tramitando dicho proceso, que repartió el proceso y le correspondió seguir tramitándolo al Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla, radicación No. 08001-4003-019-2012-00809-0514, que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de nuestra propiedad ubicado en la Cra. 81 No. 82-81 Barrio San Salvador, con matrícula inmobiliaria No. 040-72955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público del Circulo de Barranquilla.
5. El Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla, dictó sentencia en fecha abril 1° de 2014, donde resolvió seguir adelante la ejecución, además decretó el secuestro y el remate del bien embargado y secuestrado y ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito.
6. El señor LIBARDO CALDERÓN representante legal de la COOPERATIVA que está encausa en los delitos de FRAUDE PROCESAL debido a que llenó el título valor por una cantidad diferente a la nutuada, o sea que la suma que prestó fueron \$10.000.000,00 y no \$26.856.000,00 conforme aparece en la Demanda Ejecutiva; además, señor Juez, la accionante manifestó no haber suscrito título valor alguno, ni suscribió en calidad de codeudora a mi esposo, toda vez que la firma que aparece en el título valor, no la reconoce y además desconozco a la señora FANNY PARRA quien también aparece como codeudora.
7. El título valor que aparece como recaudo ejecutivo en el Juzgado 19 Civil Municipal, fue creado en la ciudad de Barranquilla el día 15 de junio 2012 para ser cancelado el 30 de julio del mismo año, lo cual es falso, ya que yo hice la transacción comercial en el 2008. El representante legal de la COOPERATIVA COOCAMIOR, le cedió el crédito y los derechos litigiosos a favor de la COOPERATIVA CIVEL S.A.S., lo cual el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA según auto 03 de septiembre de 2019, aceptó la cesión que aparece notificado por estado el 04 de septiembre de 2019; y se le reconoció personería jurídica al doctor LEYNER PEREZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.836.565 y T.P. No. 234.240.
8. El inmueble fue rematado y cuya diligencia fue realizada por la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla y la COOPERATIVA CIVEL S.A.S. por intermedio de su apoderado judicial, solicitó la entrega del inmueble, la cual fue fijada para el 10 de octubre de 2022. El doctor JUAN AMARANTO ALONSO presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE

APELACIÓN el auto que fija la entrega del inmueble, estando a la espera de su trámite.

9. En el diligenciamiento del auto que colma mi expectativa, encontramos una actuación amenguar con fecha 11 de septiembre de 2023, oficio No. 9, 006 septiembre 097 que tiene por destinatario a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, oficio emanado de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, algo que no se compadece con el trámite propuesto de nuestras parte, más cuando el efecto de la recurrencia precisa ser deductivo cuando realmente considero que el mismo y de acuerdo al petitius, debió ser en el efecto suspensivo, toda vez que se trata de la última actuación como es la diligencia de entrega del inmueble de la Carrera 81 No. 82-81 Barrio San Salvador de esta ciudad, y consecionadamente en el efecto devolutivo, resulta ser una violación el DEBIDO PROCESO, ya que esta actuación se resolverá y vendrá a posterior de la diligencia restitutiva cuya fecha es el 25 de octubre del presente año, calenda a la cual todavía no se había desatado el Recurso concedido, es decir que la actuación le estaría perjudicando la entrega del inmueble, y después de su salida toda se tornaría más engorroso y esto sería un perjuicio ingente que incidiría en su ánimo de continuar en el inmueble,

III PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Como MEDIDA DEFINITIVA el señor Juez en aras de la protección del debido proceso del cual usted es un defensor, debe disponer la suspensión de la diligencia programada para el día 25 de octubre de esta anualidad; así como también se verifique el trámite notarial llevado a cabo por incumplir la legalidad de tal decisión, cuando esta ha dejado de aplicar la ley y supeditar el criterio del notario y de la parte actora, por tanto declare la nulidad absoluta de lo actuado, tanto por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal como la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, donde según se practicó el remate pero sin ceñirse a los procedimientos y los demás que el señor Juez encuentre pertinente en la salvaguarda del patrimonio del suscrito y la ortodoncia del proceso, recordando que el Juez a quien me dirijo y los que tramitaron el proceso y el respecto remate, vulneraron el mandamiento constitucional regulado por el Art. 29 de la misma. Que se notifique el auto admisorio de esta Acción a los accionados y se vincule si lo cree conveniente a la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla...”*

III. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. El auto de fecha 17 de agosto de 2023, en el cual se fija fecha para el remate, sin antes haber resuelto el Recurso de Apelación.

Se recibió el informe de la entidad judicial accionada y de las vinculadas.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela de avocó el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, LA COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES "COOCAMIOR", CIVEL S.A.S., LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y los ciudadanos JAIME MIRANDA DIAZ y FANNY ESTHER PARRA DE CASTRO, como terceros interesados dentro del proceso radicado No 8001-4003-019-2012-00809-00, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, a través de ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su calidad de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES DE SECRETARIA, en su informe indico que: *"...Pretende la parte accionante, en sede de tutela, que se decrete la suspensión de la diligencia del remate del inmueble objeto de medida cautelar, ordenada al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 021-2012-00809, el cual cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, y, que así mismo se decreta la nulidad de todo lo actuado dentro del mismo. Lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo en el presente caso el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante. En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan..."*

CIVEL S.A.S., a través de LEYNNER DE JESUS PEREZ PAEZ,, en su calidad de apoderado Judicial, en su informe indico que: *"...Cabe anotar, que los demandados el señor JAIME MIRANDA DIZ - DEUSDEDITH EXMIR FRUTHO Y FANNY PARRA CASTRO, fueron notificados dentro del proceso de referencia, y se encontraban representados por un profesional del derecho del cual estaba ejerciendo el mandato del cual fue contratado para representar los intereses de sus poderdantes, el cual el juzgado de conocimiento, siempre atendió a las solicitudes requeridas por la parte demandada, Garantizando el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el derecho a la defensa, al acceso a la justicia, entre otros Derecho conexos que se desprenden del mismo, el profesional del derecho dejó FENECER los términos de ley para ejercer su derecho a la defensa o mediante profesional del derecho presentara los Recursos de ley para controvertir las inconformidad que consideraba en su momento, por lo tanto, no puede pretender que a través de la acción de tutela REVIVA momentos procesales que dejo FENECER, incumpliendo con el Principio de INMEDIATEZ y sacrificando los principios de COSA JUZGADA y SEGURIDAD JURIDICA Y EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PROCESAL, para la cual la actora nunca tuvo un interés real dentro del proceso..."*

JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su calidad de Jueza, en su informe indico que: *“...En atención a la acción de tutela que se encuentra cursando en su honorable despacho en contra de este juzgado, bajo el radicado de la referencia, me permito presentar descargos muy puntuales respecto de los hechos narrados en el cuerpo de tutela: El proceso ejecutivo 08-001-40-03-021-2012-00809-00 demandante COOCAMIOR, demandante cesionario CIVEL S.A.S y demandados JAIME MIRANDA DIAZ y FANNY ESTHER PARRA D ECASTRO, fue tramitado y llevado hasta dictar auto de seguir adelante la ejecución en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, donde después esta judicatura, en virtud del Acuerdo N° PSAA14- 10148 del seis (6) de mayo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se ajusta la estructura de las Oficinas de Ejecución Civil de Barranquilla, Cali, y Manizales” le correspondió conocer del mismo. Al proceso se encuentra acumulada la demanda de la COOPERATIVA COONALGEST contra FANNY ESTHER PARRA CASTRO. De conformidad con los hechos que dan origen a la acción constitucional, le informo que, dentro del presente proceso se llevó a cabo AUDIENCIA DE REMATE del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-72955 ubicado en la carrera 81 N° 82-81 de Barranquilla. La diligencia fue celebrada el 8 de junio de 2021 por la Notaria Segunda del círculo de barranquilla, en la cual se le adjudicó el inmueble a la cesionaria ejecutante CIVEL SAS como mejor ofertante de la subasta. Por auto del 14 de junio de 2021 se profirió auto aprobatorio de remate y se ordenó, entre otras disposiciones, la entrega del bien al adjudicatario CIVEL S.A.S, representada por el Dr. LEYNER PEREZ PAEZ. A su turno, el rematante petitionó fijar fecha para la entrega del inmueble. Siendo procedente el pedimento, mediante proveído adiado 28 de septiembre de 2022 se programó la diligencia de entrega. Providencia contra la cual el demandado interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. La impugnación fue resuelta en proveído fechado 17 de agosto de 2023, en el cual se decidió no revocar la providencia atacada, se fijó el 25 de octubre de 2023 a las 9:00am para la diligencia de entrega y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Su señoría, como es de su conocimiento, a la luz del inciso cuarto del artículo 323 del CGP el recurso de apelación contra autos debe otorgarse en el efecto devolutivo, según el cual como lo define la misma normativa, no se suspenden los efectos de la providencia apelada ni el curso del proceso. La concesión del recurso en el efecto suspensivo, la diseñó el legislador para la apelación de determinadas sentencias, no autos. De manera que no existe asidero jurídico para disponer la suspensión del proceso hasta que el ad-quem resuelva la alzada, como lo ostenta el demandante constitucional. Las actuaciones desplegadas al interior del trámite ejecutivo reprochado por el accionante se encuentran ajustadas a derecho. Se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de todas las partes, el debido proceso y las decisiones proferidas fueron debidamente sustentadas con base en las normas que rigen la materia. Este despacho no ha transgredido las garantías procesales ni los derechos fundamentales del actor por lo que solicito se denieguen las pretensiones entabladas en el libelo tuitivo...”*

FANNY ESTHER PARRA DE CASTRO, a pesar de ser debidamente notificados a los correos aportados por la parte accionante, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

V. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia de DEUSDEDITH FRUTTO DE ÁVILA?

VI. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

VIII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en

concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga*

claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) *qué se busca con el proceso*, (ii) *los hechos sobre los que versa*, (iii) *el material probatorio disponible en el expediente y* (iv) *demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso*.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene la señora: que la señora DEUSDEDITH FRUTTO DE AVILA CC 22.426.843, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, se llevó a cabo diligencia de remate realizada en el predio de la Carrera 81 No. 82-81 Barrio San Salvador de esta ciudad cuya diligencia fue realizada por la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla y la COOPERATIVA CIVEL S.A.S. por intermedio de su apoderado judicial, solicitó la entrega del inmueble, la cual fue fijada para el 10 de octubre de 2022, pues considera el accionante que se encuentra viciada de nulidad y a su vez no se le ha dado trámite a su solicitud de 11 de septiembre de 2023, oficio No. 9, 006 septiembre 097 que tiene por destinatario a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, oficio emanado de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, algo que no se compadece con el trámite propuesto de nuestras parte, más cuando el efecto del recurso

debió ser en el efecto suspensivo, toda vez que se trata de la última actuación como es la diligencia de entrega del inmueble, sin que se le dé el trámite a las solicitudes interpuestas ante el despacho accionado.

Al respecto, el juzgado accionado JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, *“...De conformidad con los hechos que dan origen a la acción constitucional, le informo que, dentro del presente proceso se llevó a cabo AUDIENCIA DE REMATE del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-72955 ubicado en la carrera 81 N° 82-81 de Barranquilla. La diligencia fue celebrada el 8 de junio de 2021 por la Notaria Segunda del círculo de barranquilla, en la cual se le adjudicó el inmueble a la cesionaria ejecutante CIVEL SAS como mejor ofertante de la subasta. Por auto del 14 de junio de 2021 se profirió auto aprobatorio de remate y se ordenó, entre otras disposiciones, la entrega del bien al adjudicatario CIVEL S.A.S, representada por el Dr. LEYNER PEREZ PAEZ. A su turno, el rematante petitionó fijar fecha para la entrega del inmueble. Siendo procedente el pedimento, mediante proveído adiado 28 de septiembre de 2022 se programó la diligencia de entrega. Providencia contra la cual el demandado interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. La impugnación fue resuelta en proveído fechado 17 de agosto de 2023, en el cual se decidió no revocar la providencia atacada, se fijó el 25 de octubre de 2023 a las 9:00am para la diligencia de entrega y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Su señoría, como es de su conocimiento, a la luz del inciso cuarto del artículo 323 del CGP el recurso de apelación contra autos debe otorgarse en el efecto devolutivo, según el cual como lo define la misma normativa, no se suspenden los efectos de la providencia apelada ni el curso del proceso. La concesión del recurso en el efecto suspensivo, la diseñó el legislador para la apelación de determinadas sentencias, no autos...”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

En este caso, se evidencia la improcedencia de la acción ante el acuerdo celebrado entre las partes el día del 25 de octubre de 2023, avalado por la Juez de conocimiento, sin que se avizore desconocimiento del debido proceso o una actuación judicial abiertamente arbitraria.

Asimismo, en el caso de marras no se acreditó por la parte demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable, que legitime la acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, que *i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en*

que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión, cuenta con la posibilidad de presentarse los recursos de ley.

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial, ni es una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesada.

IX. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa, no demostrar un perjuicio irremediable y haberse celebrado un acuerdo entre las partes el día de la entrega avalado por el juez del conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional instaurada por la señora: DEUSDEDITH FRUTTO DE AVILA CC 22.426.843, actuando en nombre propio, contra EL JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

Lineth Margarita Corzo Coza

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA